

Santiago, tres de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Miguel Andrés Zamora Rendich, abogado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, comúnmente conocida como Ley de Transparencia, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C3419-17, adoptada por el Honorable Consejo para la Transparencia, en cuya virtud se acogió parcialmente el amparo deducido por don Matías Rojas Medina para obtener el acceso a la información solicitada al Servicio señalado.

Funda su reclamo en tres argumentos centrales:

1° Porque la Decisión de Amparo habría modificado de oficio el requerimiento de información deducido por don Matías Rojas Medina.

2° Porque en su concepto resultan aplicables las causales de reserva dispuestas en los Nos. 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y

3° Porque no es posible aplicar, frente a la situación fáctica concreta, el principio de divisibilidad a que se refiere el artículo 11 de la referida Ley N° 20.285.

1° En cuanto al primer aspecto, señala que el requirente de información don Matías Rojas Medina, específicamente solicitó a ese Servicio:

a) Se le señalara si la empresa Endesa Chile y/o Enersis y/o Enel Generación Chile fue advertida por el Servicio de Impuestos Internos sobre la posible incorporación de boletas o facturas ideológicamente falsas en sus rendiciones, proveyendo copia digital de todos los actos administrativos de ese organismo que se vinculen con la materia;

b) Se le informara si dicha empresa rectificó las supuestas boletas o facturas ideológicamente falsas indicando la fecha, cantidad numérica de boletas o facturas rectificadas y los montos involucrados, y

c) Se le entregara copia digital de las boletas o facturas que necesitaron rectificación y copia digital de los documentos que permitieron rectificar las mismas.

Sin embargo, manifiesta que el Consejo mediante la decisión de amparo que se impugna ordenó al Director del Servicio de Impuestos Internos hacer entrega al reclamante de todos los documentos que conformen el expediente a que dio lugar el proceso de recopilación de antecedentes y de



fiscalización en contra del contribuyente Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.), por la utilización, registro o contabilización de boletas o facturas falsas sustanciado conforme a su Instrucción N° 8 de 2010, previa aplicación del principio de divisibilidad.

En esa virtud, considera que lo ordenado entregar no se condice con lo requerido por el solicitante, sosteniendo que respecto de lo indicado en la letra a) anterior, dicha información no existe, toda vez que dicho Servicio no efectúa advertencias particulares a los contribuyentes, no teniendo nada más que informar sobre aquello y que, en lo que dice relación con las materias abordadas en las letras b) y c) antes indicadas, la entrega de información se encontraría amparada por las causales de secreto o reserva establecidas en los numerales 2° y 5° del artículo 21, de la Ley N° 20.285, esta última en relación con el artículo 35 Código Tributario.

2° En lo que dice relación con la aplicación a la presente situación de las causales de reserva dispuestas en los Nos. 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, argumenta en relación a la primera que, en los hechos, los expedientes relativos al proceso de recopilación de antecedentes y de fiscalización –requeridos en la letra b) antes indicada- cuya entrega se ordena, cumplen con todos y cada uno de los requisitos copulativos señalados en la decisión de amparo aquí impugnada.

En cuanto a la entrega vinculada a la letra c) antes señalada, expresa que el expediente ya comentado contiene información tributaria extremadamente específica y detallada, tanto de la contribuyente auditada como de terceros, además de contratos y documentación contable de éstos, por lo que considera evidente que ella posee un importante valor comercial cuya revelación pondría en desventaja al contribuyente frente a terceros relacionados con las operaciones fiscalizadas de la auditada, que también adjuntaron sus antecedentes contables, tributarios y comerciales en el procedimiento de marras.

Expresa al respecto, además, que, si bien el Consejo procedió a notificar a la empresa Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.), la misma solamente lo habría sido en relación a lo requerido por el solicitante, que como reclama no dice relación con la divulgación ordenada por el Consejo respecto a los antecedentes que obran



en el proceso de fiscalización, por lo que sostiene que aquella no habría sido emplazada para efectos de poder ejercer sus derechos.

En cuanto a la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 antes citado, sostiene que el Consejo para la Transparencia está conteste en que la información ordenada divulgar está amparada por el deber de reserva tributario y que la invocación al principio de divisibilidad, que constituye su tercer argumento esencial, que se indica en la Decisión de Amparo debe ser aplicado de manera previa, estima que no puede ser utilizado en el caso de autos, puesto que todos los antecedentes que dicen relación con dicho proceso de recopilación, se encuentran amparados precisamente con el deber de reserva antes indicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Y que los mismos dicen relación de manera específica con el contribuyente antes señalado, no pudiendo desvincularse la información de carácter tributaria de dicha persona jurídica, Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.).

Con ello, indica que el servicio se vería en la obligación de tarjar extensos párrafos y documentos, en ejercicio del principio de divisibilidad, resguardando los datos de carácter personal, de acuerdo a lo prescrito por la Ley N° 19.628, así como los amparados por el deber de secreto o reserva tributaria, volviendo dichos antecedentes completamente ininteligibles.

Cita un razonamiento que estaría sosteniendo precisamente un criterio contrario, similar al que ellos postulan, en cuanto en la Decisión de Amparo Rol N° C533-18 se señalaría que la información contenida en un proceso de recopilación de antecedentes constituye información amparada por la causal del N° 5 del artículo 21 ya referida, en relación con el artículo 35 del Código Tributario.

Concluye formulando como **peticiones concretas** que se acoja el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, se revoque el acuerdo adoptado por dicho Consejo, estableciendo en definitiva que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente en razón de lo dispuesto en los Nos. 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en el último caso, en relación con el artículo 35 del Código Tributario.

Evacua informe el Consejo para la Transparencia, a través de doña Daniela Moreno Tacchi, en su calidad de Directora General (S), desvirtuando cada uno de los argumentos planteados en el reclamo.



Antes de contestar el fondo de los reclamos formulados por el SII, postula que éste carece de legitimación para invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no pudiendo alzarse como agente oficioso del fiscalizado, cuando aquél ha sido debidamente notificado y no evacuó descargos, ni expuso ante el Consejo, ni tampoco con posterioridad a la Decisión de Amparo optó por reclamar de la misma, *“lo que importa sostener que renunció tácitamente a invocar la causal de reserva del numeral citado”*.

Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, indica que existe plena congruencia entre la información solicitada y la ordenada entregar en la Decisión de Amparo reclamada, puesto que lo pedido en relación con el proceso de recopilación de antecedentes y de fiscalización que el SII instruyó en contra de la empresa ENEL, sobre la posible incorporación de boletas o facturas ideológicamente falsas en sus rendiciones, consistió, en lo relativo al literal a) de la petición de información, en lo siguiente: *“copia digital de todos los actos administrativos de ese organismo que se vinculen con la materia, incluyendo la correspondencia entre ese servicio y la empresa en cuestión (...) y el detalle de los cursos de acción adoptados por ese organismo, con respaldo documental de aquellos”*; en lo que respecta al literal b) de la solicitud, referido a la rectificación de boletas y facturas, expresa que el solicitante indicó, tanto en la solicitud de información como de amparo, que lo pedido consistía en *“proveer respaldo de todo lo anterior, en documentos administrativos que constituyan trámites internos del servicio, instrucciones, resoluciones, presentaciones del contribuyente sobre la materia, respuestas al contribuyente por parte del servicio, entre otros documentos, que se vinculen con cada situación que sea informada por el servicio en este punto, en uno u otro sentido”*; y, por último, en lo relativo al literal c) de la solicitud, sostiene que indicó expresamente que requería *“copia digital de todos los documentos que permitieron rectificar las mismas”*.

De allí que, manifiesta, ese Consejo entendió que lo solicitado por el señor Rojas Medina tenía por objeto obtener acceso a todos los documentos que conforman el expediente a que dio lugar el proceso de recopilación de antecedentes y de fiscalización en contra del contribuyente Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.) por la utilización,



registro o contabilización de boletas o facturas falsas, relacionado con el expediente sustanciado conforme a la Instrucción N° 8, de 2010, del SII.

En relación a lo anterior, concluye que el SII pretende construir artificialmente un supuesto vicio de extra petita que no sería tal, de acuerdo a lo señalado.

En segundo lugar, indica que en su concepto, la información que obre en poder de la Administración del Estado, que haya sido utilizada para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, es en principio pública, sin importar su origen. Ello conforme con lo señalado por el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que consagra precisamente el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de manera que el secreto o reserva es de carácter excepcional, el que exige para su establecimiento de una ley de quorum calificado.

De allí que sostiene que la decisión adoptada por el Consejo en la causa Rol C3419-17, se ajusta plenamente a derecho, puesto que solamente se limitan a fijar los criterios que surgen del propio texto constitucional y de la regulación contenida en su Ley Orgánica, de modo que siendo la publicidad la regla general, corresponderá a quien invoque la causal de reserva el acreditar fehacientemente los hechos que constituyen la causal, lo que en este caso no habría sucedido.

Es más, se refiere a la medida para mejor resolver decretada por el Consejo, mediante la cual y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la varias veces citada Ley N° 20.285, le solicitó al SII que le remitiera la información con la finalidad de ponderar su naturaleza, indicándole que mientras se tramitara el amparo, mantendría su carácter reservado, pero que ello no fue cumplido por el SII, impidiendo de esa manera analizar la información en concreto y calificar si aquella debía ser subsumida dentro de la hipótesis de reserva planteada por el órgano administrativo.

A continuación, expresa que el secreto tributario se encuentra establecido respecto de información patrimonial de contribuyentes, por lo que considera que no resulta aplicable en relación a información que no detenta esa naturaleza y que así, por lo demás, se lo habría ordenado al SII, en cuanto a reservar los datos patrimoniales y la información estrictamente tributaria contenida en los documentos que conforman el respectivo



expediente administrativo. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avala su posición, la que por lo demás expresaría precisamente el carácter restrictivo de la interpretación que debe otorgarse a las causales de reserva.

De esa manera, entiende que en virtud del principio de divisibilidad, la entrega del expediente administrativo solicitado, reservando los datos patrimoniales de Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.), no afecta sus derechos ni implica vulnerar el secreto tributario consagrado en el artículo 35 del Código Tributario.

Concluye refiriéndose de manera sólida al ya indicado artículo 8° constitucional, en cuanto aquel establece que la publicidad solamente puede limitarse a través de una ley de quorum calificado, fundado en la afectación de uno cualquiera de los siguientes bienes jurídicos: (1) **El debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo**; (2) **Los derechos de las personas**; (3) **La seguridad de la Nación**, o (4) **El interés nacional**. Señala que la jurisprudencia del propio Consejo, así como la de esta Corte y la de la Excma. Corte Suprema, han señalado sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva de aquellas a que se refiere el invocado artículo 21 de la Ley N° 20.285, no resulta suficiente con afirmar que concurre, sino que es menester determinar si la publicidad de la información afecta o no alguno de los bienes jurídicos antes señalado, lo que trasunta el deber del órgano que invoca la causal de reserva de acreditar la real afectación de alguno de aquellos, lo que el SII no habría realizado.

A su turno, expresa que en el Recurso de Queja, rechazado, Rol N° 46.478-2016, el máximo tribunal dejó establecido en el considerando décimo cuarto que *“los supuestos de secreto o reserva fijados en leyes aprobadas antes de la reforma constitucional de agosto de 2005 son válidas siempre y cuando el motivo que las justifique esté contemplado expresamente en el artículo 8° de la Carta Fundamental”*.

Lo que la lleva a sostener que la reclamante no consideró en sus argumentos, que no basta con invocar el artículo 35 del Código Tributario sino que además es necesario vincular el secreto que pueda establecer una ley de quorum calificado, con la afectación de alguno de los bienes jurídicos señalados en el referido artículo 8° de la Constitución Política de la República, en este caso, examinar la eventual afectación de derechos de los



contribuyentes. Reafirma que la información ordenada divulgar se refiere, en el fondo, a la determinación adoptada por el propio SII, lo que resulta consistente con lo que ha fallado también nuestro máximo tribunal en la causa Rol N° 3002-2013, en la que se pronunció sobre la publicidad de las resoluciones que condonan multas e intereses a los contribuyentes, argumentando que la información que en ese caso se solicitaba *“no proviene de la actividad del particular, sino que de una determinación o procedimiento del Servicio de Impuestos Internos, vale decir, de sus resoluciones, de lo que se sigue que ella sí es susceptible de publicidad y, por lo tanto, puede ser dada a conocer”*.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, supone un reproche jurídico que se efectúa a la Decisión emanada del Consejo para la Transparencia, en lo que dice relación exclusivamente con la vulneración del ordenamiento jurídico aplicable en la especie en que se habría incurrido en aquella, a juicio del reclamante.

SEGUNDO: Que, como es sabido, la referida norma legal establece: **“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.**

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

TERCERO: Que, si bien es cierto el inciso final de dicha disposición acerca su estructura al recurso de apelación, no es menos cierto que ello no



es óbice para sostener que, a diferencia de aquella, aquí no resultaría posible cuestionar los hechos asentados por el órgano administrativo, sino que solamente el cuestionamiento admisible sería uno que dice relación con la premisa jurídica contenida en la decisión adoptada por aquel y, por ende, creemos que admitiría sin dificultades la discusión de problemas de interpretación y de relevancia, incorporando asimismo los problemas de calificación, que si bien es cierto dogmáticamente se han asociado a la premisa fáctica, atendido lo que se dirá, entendemos que permiten excepciones para admitirlos.

Debe precisarse, en este sentido, que dentro de los problemas de interpretación no solamente contemplaríamos aquellas cuestiones directamente derivadas de lo que las normas jurídicas expresan, sino aquellas que dicen relación con la posible combinación de asuntos de calificación y de interpretación, en que ciertas expresiones utilizadas en la disposición normativa que se estima aplicable requieren precisarse en cuanto a su sentido y alcance, con lo que admiten abarcar supuestos de hecho y/o consecuencias jurídicas sobre las cuales exista disparidad de opiniones y, concordantemente, permitan en definitiva incorporar cuestiones de subsunción que, en principio, estarían desechadas de este tipo de impugnaciones.

Más todavía cuando en el artículo 28 citado se habla de reclamo de ilegalidad, no de recurso, con lo que se permitiría entender de manera amplia dicha referencia.

CUARTO: Que, en la especie, lo que se discute -en estricto rigor- es si acaso la Decisión de Amparo habría modificado de oficio el requerimiento de información deducido por don Matías Rojas Medina; si son aplicables las causales de reserva dispuestas en los Nos. 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y si es posible emplear, frente a la situación fáctica concreta, el principio de divisibilidad a que se refiere el artículo 11 de la referida Ley N° 20.285.

QUINTO: Que, en la especie nos encontramos, entonces, con dos problemas jurídicos acerca del alcance que tiene la Decisión de Amparo en relación a lo requerido en términos de información y acerca de la posibilidad de aplicar, a la situación fáctica del caso, el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, lo que dice relación



con casos en donde lo único debatido, en consecuencia, sería acerca de la posibilidad de subsumir aquello acontecido en la realidad, en las normas jurídicas que en cada caso se invocan, lo que constituiría puramente un problema de calificación, desprovisto de cuestiones de interpretación de las disposiciones normativas involucradas.

Asimismo, en cuanto a las causales de reserva o secreto, en principio ellas solamente dicen relación con problemas de calificación jurídica, relacionados con la determinación si, en el caso concreto, pueden ser aplicadas a los hechos del caso.

Sin embargo, en ambos casos existen íntimamente vinculados a estos problemas de la premisa fáctica, algunos relativos al entendimiento de lo que las normas jurídicas que se aplican al caso comprenden como supuestos de hecho, en los que resulta fundamental entrar a precisar, con anterioridad a la dilucidación si los hechos del caso pueden ser subsumidos en las normas jurídicas que se sabe regulan aquellas situaciones, el verdadero sentido y alcance de dicha normativa, incorporando con ello problemas de interpretación que permiten entrar a revisar de manera rigurosa este reclamo.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con el primer reproche aquí sistematizado, relativo a la supuesta diferencia entre lo pedido y lo otorgado, que determinaría según el reclamo que nos encontraríamos en una suerte de *extra petita*, debe indicarse que, revisado con detalle los términos en que la petición fue efectuada, se advierte que aquellos en que la solicitud de información fue planteada apuntan de manera bastante clara a aquello que fue comprendido por el Consejo para la Transparencia, por lo que deberá rechazarse el mismo.

SÉPTIMO: Que, ahora en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la señalada norma señala: “**Artículo 21.-** *Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*”

Verificada que esta causal busca proteger los derechos de las personas, que en este caso se vinculan con el contribuyente Enel Generación Chile S.A. (ex Empresa Nacional de Electricidad S.A.), el que fue notificado



tanto de la solicitud de información, como de la Decisión de Amparo y del reclamo de ilegalidad, sin que ésta accionara suficientemente en resguardo de sus derechos, parece sensata la postura formulada por el Consejo para la Transparencia en cuanto a entender tácitamente renunciada la eventual causal de reserva, sin que a su respecto pueda estimarse como ejercicio legítimo de una acción de reclamo lo expresado de manera precaria por el abogado Luis Felipe Varas Lira en representación de Enel Generación Chile S.A., ni pueda reconocérsele al Servicio de Impuestos Internos capacidad para intervenir en nombre o representación de una empresa privada, razón por la cual será rechazada también dicha argumentación.

OCTAVO: Que, en cuanto a la causal de reserva del numeral 5° del artículo 21 de la normativa antes referida, ella dispone: “**Artículo 21.-** *Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.*”

En este caso, sabido es que el deber de reserva tributaria establecido en el artículo 35 del Código Tributario debe ser vinculado a la real afectación de alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8° de la Carta Fundamental, sin que dicho órgano -el Servicio de Impuestos Internos- se encargara de acreditar –solamente argumentó que así debía asumirse- que aquella situación fáctica debía engarzarse con uno o más de los valores resguardados en la mencionada disposición constitucional, sin explicar concretamente como aquello se produciría, negándose inclusive a cumplir una medida para mejor resolver dispuesta por el órgano competente al efecto –el Consejo para la Transparencia-, con la finalidad precisamente de ponderar –frente a la inactividad del SII- si acaso la divulgación de dicha información podía afectar, concretamente, alguno de los bienes jurídicos constitucionalmente dispuestos.

En virtud de estas consideraciones, será rechazado también este argumento.

NOVENO: Que, en cuanto a la aplicación del principio de divisibilidad en estos antecedentes, cabe expresar que, conforme a la jurisprudencia citada en el informe evacuado por el Consejo para la Transparencia y a los



expresos términos de lo que dispone el artículo 8° constitucional, no puede sino señalarse que el principio de publicidad rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de manera que las causales de reserva o secreto deben ser interpretadas restrictivamente, nunca de manera extensiva, de modo que el principio de divisibilidad viene a ser un bálsamo que suavice la rigidez extrema a que puede conducir una aplicación amplia de la causal de reserva vinculada al artículo 35 del Código Tributario, de manera que ella debe ser entendida como una opción abstracta que permita tarjar aquellos aspectos que se encuentren expresamente amparados por las causales de reserva a las que se ha hecho mención en estos autos, de modo de resguardar aquellos aspectos a los que indubitadamente alcancen las mismas, asumiendo el riesgo que plantea el Servicio en cuanto a las probables incomprensiones a que pueda conducir tal delicada labor.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 21, N° 2 y 5 y 28 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública y 8 de la Carta Fundamental, se declara que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad presentado por Miguel Andrés Zamora Rendich, abogado, en representación del Servicio de Impuestos Internos, en contra de la Decisión de Amparo Rol C-3419-2017, del Consejo para la Transparencia, de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, desestimar la decisión de amparo dictada en Sesión Ordinaria N° 918 de 16 de agosto de 2018, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que en la decisión que se cuestiona se accede hacer entrega de información que no fue objeto del requerimiento por parte del interesado. En efecto, el Consejo para La Transparencia ordena entregar los documentos que conformar el expediente a que dio lugar el proceso de recopilación de antecedentes y de fiscalización en contra del contribuyente Enel Generación Chile S.A., vinculado a la utilización, registro o contabilización de boletas o facturas falsas, con los resguardos que se indica. Sin embargo, aun cuando la Ley N° 20.285 tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 8, ello debe ser cumplido en conformidad a la ley, sin que sea dable sostener



que resulta procedente modificar, interpretar o apartarse de los términos y naturaleza de la información pública cuyo acceso se reclama.

2° Que por otro lado, las boletas, facturas y demás antecedentes de naturaleza contables, tributaria y comercial del contribuyente contenidos en el expediente de fiscalización se encuentran amparados por el secreto Tributario establecido en el artículo 35 del Código del ramo, por lo que el personal del Servicio de Impuestos Internos no se encuentra autorizado para divulgar su contenido a terceros, configurando así las causales de reserva previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285. Lo anterior no logra superarse con la aplicación del principio de divisibilidad del artículo 11 de la misma normativa, por cuanto en atención a la entidad de los documentos objeto de la recopilación de antecedentes por parte del Servicio reclamante, ese principio se torna inaplicable.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap y del voto, su autora.

N ° Contencioso Administrativo 408-2018.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, tres de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.